

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA:	
FECHA INICIO	17/01/2023	REMITE:	JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	17/01/2023	RECIBE:	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ATERRIAGOTE
87	15001600013220100100000	0019	17/01/2023	Fijación en estado	ALEXIS DE JESUS - QUINTERO PIMIENTA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-1362 (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
9872	11001600000020200172100	0019	17/01/2023	Fijación en estado	LORENA PATRICIA - SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-868 (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
10480	11001600001520170260800	0019	17/01/2023	Fijación en estado	SIERRA ESQUIVEL - LUIS ANGEL : 18/11/2022 REDIME PENA Y NO CONCEDE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 2022-1317-1318-1319 (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
54995	11001600001520200578300	0019	17/01/2023	Fijación en estado	NOHORA - TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2022-1397 (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	NO
25320610036420148011800		0019	17/01/2023	Fijación en estado	DIAZ ALVARADO - ALEXANDER : 19/09/2022 REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	ENVIO POR COMPETENCIA	NO



Tronitoblo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 87

CONDENADO (A): Alexis de Jesus Quintero Pimienta

C.C: 79370356

Fecha de notificación: 6 de octubre de 2022

Hora: 9:30 am.

Dirección de notificación: Av. Boyaca No. 49 A – 21 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 2022-1362 de fecha 16 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Alexis de Jesus Quintero Pimienta, quien cumple prisión domiciliaria con permiso de trabajo en la Av. Boyaca No. 49 A – 21 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra (x)

Descripción:

Dirección ordenada Carrera 18 B Bis B No. 72 C - 06 Sur, Hablo con Alexis Quintero quién informa que el condenado no se encuentra en el lugar de trabajo, se da por terminada la diligencia siendo las 9:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

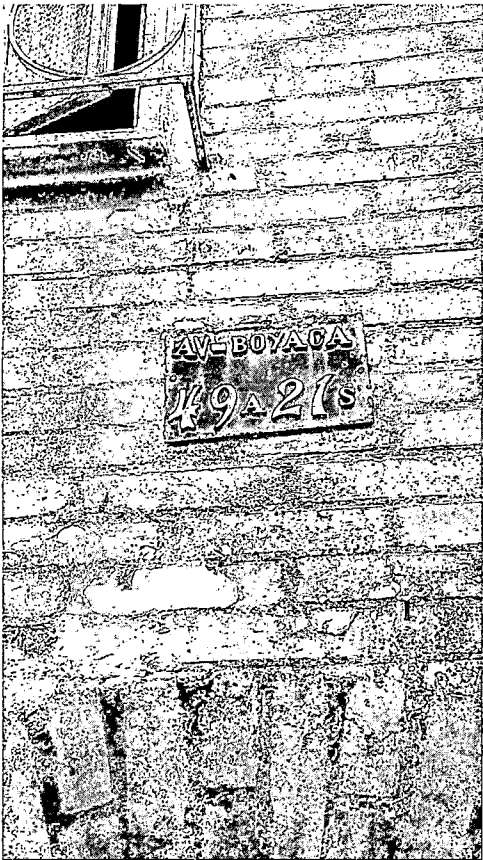
Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGCMA	
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.			
Radicado:	15001-60-00-132-2010-01000-00		
Interno:	87		
Condenado:	ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA		
Delito:	FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO		
Reclusión:	Frisión domiciliaria: CARRERA 78 G NO. 38 SUR - 35 PISO 1 KENNEY Trabajo: AVENIDA BOYACA # 49 A 21 SUR y DESPLAZAMIENTOS EN LAS ZANAS DE BOGOTA AUTORIZADAS EN AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN LOS HORARIOS AUTORIZADOS) de esta ciudad. Tel: 3168330230 Vigila "La Bicota" Decisión. CONCEDE REDENCION- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL		
AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1362			





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	15001-60-00-132-2010-01000-00
Interno:	87
Condenado:	ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA
Delito:	FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 78 G NO. 38 SUR – 35 PISO 1 KENNEY Trabajo: AVENIDA BOYACA # 49 A 21 – SUR y DESPLAZAMIENTOS EN LAS ZANAS DE BOGOTA AUTORIZADAS EN AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019- EN LOS HORARIOS AUTORIZADOS) de esta ciudad. Tel: 3168330230. Vigila "La Bicota"
Decisión.	CONCEDE REDENCION- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1362

Bogotá D. C. septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de redención de pena, acorde con la documentación allegada por el penal y solicitud elevada por el penado **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** de libertad condicional.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de abril de 2016, el Juzgado 5º Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá), absolvió a **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356, de los cargos formulados en su contra por los delitos de falsedad material en documento público y fraude procesal.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Boyacá, el 25 de enero de 2018 revocó la decisión de primera instancia y condeno a **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356 a la pena de 113 meses de prisión, en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un término de 34 meses. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **14 de febrero de 2018**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de mayo de 2018 resolvió inadmitir la demanda de casación.



- 5.- El 12 de julio de 2018 el Juzgado Homólogo 1º de Tunja avoco el conocimiento de las diligencias.
- 6.- El 10 de octubre de 2018, se le reconocieron **5.5 días** de redención.
- 7.- Con decisión del 5 de diciembre de 2018, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P., previa constitución de caución por valor de 5 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.
- 8.- A través de pólizas judiciales No. 17-53-1010006380 y NB- 100324248 el penado constituyo caución, y el 7 de diciembre de 2018 suscribió diligencia en los términos del artículo 38B del CP.
- 9.- El 29 de marzo de 2019, se asumió el conocimiento de las diligencias y se concede permiso para laborar fuera del domicilio, a partir de 15 de abril de 2019 en el establecimiento de comercio JANO PUBLICIDAD como Coordinador Comercial, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con autorización para desplazarse únicamente a las direcciones informadas en la propuesta de trabajo y se redime pena en **30.5 días** por estudio.
- 10.- El 18 de noviembre de 2019, se amplía el perímetro permiso de trabajo.
- 11.- El 21 de octubre de 2020, se remite en calidad de préstamo el proceso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION PENAL, magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, para el radicado 10001600013320100100001-52444.
- 12.- El 26 de abril de 2021, no se amplía el permiso para laborar ejerciendo la profesión de abogado.
- 13.- El 12 de mayo de 2022, se anexan las certificaciones de continuidad en el trabajo, de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 y se requiere al Penal allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB AJUR 222 de 16 de mayo de 2022 los certificados Nos. 17062000, 17398692, 17637019, 17754882, 17833131, 19922477, 18043975, 18096376, 18207682, 18309780, 18383519 y 18459548, de cómputos por actividades para redención realizadas por ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA, además de otros documento soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado ESTUDIO SESISCIENTAS SETENTA Y OCHO (678) HORAS, en el **AÑO 2018**, en los meses julio, agosto y septiembre (Certificado 17062000), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 17398692), y TRABAJÓ EN DOMICILIARIA, CUATRO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS (4472) HORAS, en el **año 2019**, en el mes de diciembre (certificado 17637019) en el **año 2020**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 17754882), abril, mayo y junio (Certificado 17833131), julio, agosto y septiembre (certificado 17922477), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18043975), en el **año 2021**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18096376), abril, mayo y junio (Certificado 18207682), julio, agosto y septiembre (Certificado 18309780), octubre,



noviembre y diciembre (Certificado 18383519), **en el año 2022**; en los meses enero, febrero y marzo (Certificado 18459548). Dichas actividades se calificaron como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, se ha de precisar que, las 366 horas de estudios realizadas en los meses de julio a septiembre de 2018 (Certificado 17062000), ya fueron objeto de reconocimiento mediante auto de 29 de marzo de 2019, luego se deducirán el total aquí certificado.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se redimirán por estudio 26 días, por las 312 horas realizadas restantes y 279.5 días, por trabajo, por las 4472 horas realizadas, para un total por estudio y trabajo ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA de 305.5 días, **lo que es lo mismo 10 meses 5.5 días**, a la pena que cumple ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 113 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 67 meses y 24 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2018 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 55 meses 2 días, más 11 meses 12 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos un total de pena cumplida de 66 meses 14 días; luego no se cumple el requisito objetivo para la procedencia del subrogado, lo que nos exonera por el momento de analizar los demás requisitos.

En consecuencia, no se concederá el subrogado de libertad condicional al PPL ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR DIEZ (10) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, por estudio y trabajo, a la pena que cumple ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356, por las razones antes anotadas.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Control Domiciliarias, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No:

18 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	15001-60-00-132-2010-01000-00
Interno:	87
Condenado:	ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA
Delito:	FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 78 G NO. 38 SUR – 35 PISO 1 KENNEY Trabajo: AVENIDA BOYACA # 49 A 21 – SUR y DESPLAZAMIENTOS EN LAS ZANAS DE BOGOTA AUTORIZADAS EN AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019- EN LOS HORARIOS AUTORIZADOS) de esta ciudad. Tel: 3168330230. Vigila "La Picota"
Decisión.	CONCEDE REDENCION- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1362

Bogotá D. C. septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de redención de pena, acorde con la documentación allegada por el penal y solicitud elevada por el penado **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** de libertad condicional.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de abril de 2016, el Juzgado 5º Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá), absolvió a **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356**, de los cargos formulados en su contra por los delitos de falsedad material en documento público y fraude procesal.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Boyacá, el 25 de enero de 2018 revoco la decisión de primera instancia y condeno a **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356** a la pena de 113 meses de prisión, en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un término de 34 meses. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **14 de febrero de 2018**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.
- 4.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de mayo de 2018 resolvió inadmitir la demanda de casación.



- 5.- El 12 de julio de 2018 el Juzgado Homologo 1º de Tunja avoco el conocimiento de las diligencia.
- 6.- El 10 de octubre de 2018, se le reconocieron **5.5 días** de redención.
- 7.- Con decisión del 5 de diciembre de 2018, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P., previa constitución de caución por valor de 5 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.
- 8.- A través de pólizas judiciales No. 17-53-1010006380 y NB- 100324248 el penado constituyo caución, y el 7 de diciembre de 2018 suscribió diligencia en los términos del artículo 38B del CP.
- 9.- El 29 de marzo de 2019, se asumió el conocimiento de las diligencias y se concede permiso para laborar fuera del domicilio, a partir de 15 de abril de 2019 en el establecimiento de comercio JANO PUBLICIDAD como Coordinador Comercial, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con autorización para desplazarse únicamente a las direcciones informadas en la propuesta de trabajo y se redime pena en **30.5 días** por estudio.
- 10.- El 18 de noviembre de 2019, se amplía el perímetro permiso de trabajo.
- 11.- El 21 de octubre de 2020, se remite en calidad de préstamo el proceso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION PENAL, magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, para el radicado 10001600013320100100001-52444.
- 12.- El 26 de abril de 2021, no se amplía el permiso para laborar ejerciendo la profesión de abogado.
- 13.- El 12 de mayo de 2022, se anexan las certificaciones de continuidad en el trabajo, de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 y se requiere al Penal allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB AJUR 222 de 16 de mayo de 2022 los certificados Nos. 17062000, 17398692, 17637019, 17754882, 17833131, 19922477, 18043975, 18096376, 18207682, 18309780, 18383519 y 18459548, de cómputos por actividades para redención realizadas por ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA, además de otros documento soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado ESTUDIO SESISCIENTAS SETENTA Y OCHO (678) HORAS, en el **AÑO 2018**, en los meses julio, agosto y septiembre (Certificado 17062000), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 17398692), y TRABAJÓ EN DOMICILIARIA, CUATRO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS (4472) HORAS, en el **año 2019**, en el mes de diciembre (certificado 17637019) en el **año 2020**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 17754882), abril, mayo y junio (Certificado 17833131), julio, agosto y septiembre (certificado 17922477), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18043975), en el **año 2021**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18096376), abril, mayo y junio (Certificado 18207682), julio, agosto y septiembre (Certificado 18309780), octubre,



noviembre y diciembre (Certificado 18383519), en el año 2022; en los meses enero, febrero y marzo (Certificado 18459548). Dichas actividades se calificaron como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, se ha de precisar que, las 366 horas de estudios realizadas en los meses de julio a septiembre de 2018 (Certificado 17062000), ya fueron objeto de reconocimiento mediante auto de 29 de marzo de 2019, luego se deducirán el total aquí certificado.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se redimirán por estudio 26 días, por las 312 horas realizadas restantes y 279.5 días, por trabajo, por las 4472 horas realizadas, para un total por estudio y trabajo ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA de 305.5 días, lo que es lo mismo 10 meses 5.5 días, a la pena que cumple ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 113 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 67 meses y 24 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2018 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 55 meses 2 días, más 11 meses 12 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos un total de pena cumplida de 66 meses 14 días; luego no se cumple el requisito objetivo para la procedencia del subrogado, lo que nos exonera por el momento de analizar los demás requisitos.

En consecuencia, no se concederá el subrogado de libertad condicional al PPL ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR DIEZ (10) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, por estudio y trabajo, a la pena que cumple **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.356, por las razones antes anotadas.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Control Domiciliarias, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ALEXIS DE JESUS QUINTERO PIMIENTA
CARRERA 9 No 12 B-57 OFICINA 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1594

NUMERO INTERNO 87
REF: PROCESO: No. 150016000132201001000
C.C: 79370356

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO RECONOCER REDENION DE LA PENA EQUIVALENTE A 10 MESES 5.5 DIAS .

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 16/01/2023 14:52

Buena Tarde

En la fecha me permito notificar del auto de 16 de septiembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 12 de enero de 2022, no habian remitido dicho auto para efectos de notificación. Se desconoce el motivo por el cual, hasta a la fecha es remitido.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 16/01/2023 14:50

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: 87 * Auto Interlocutorio No. 2022-1362del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION*

Enviados: lunes, 16 de enero de 2023 19:50:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 16 de enero de 2023 19:50:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria

Jue 12/01/2023 8:41

✉ ASUNTO: 87 * Auto Interlocu...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: 87 * Auto Interlocutorio No. 2022-1362del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION*

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzmary.contreras@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: 87 * Auto Interlocutorio No. 2022-1362 del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION*

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: luzmary.contreras@hotmail.com

Jue 12/01/2023 8:41



AutoIntNo1362 87.pdf
370 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1362 del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, **ALEXIS DE JESUS QUITERO PIMIENTA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

f con todos

Enviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	7046
Condenado a notificar	ALEXANDER DIAZ ALVARADO
C.C	1085100193
Fecha de notificación	23 SEPTIEMBRE 2022
Hora	12: 55
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 127 B N° 2 A -48 INT 8

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-1011/1012 de fecha, 19/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar y en vista de que no se logra fácil la ubicación de la vivienda, me comunico al abonado telefónico 3112238751, donde me atiende la llamada la señora CINDY VANESSA MORENO identificada con CC n° 52620592 y quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta qu en el momento el PPL no estaba en el domicilio que estaba con ella acompañándola a una cita médica con el especialista para el control sobre una trombosis que ella había sufrido. Se deja constancia de que no se cita al condenado ya que la directriz de coordinación es no citar a los privados de la libertad al centro de servicios, EPMS, Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



23 sept
vie, 12:55 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/488 3.789 mm ISO 115

IMG_20220923_125521.jpg
13 MP 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

Centro Comercial
Palatino

Exito Wow Country

Universidad
El Bosque



23 sept
vie, 12:55 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1209 1.65 mm ISO 111

IMG_20220923_125525.jpg
8 MP 3264 × 2448

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

Centro Comercial
Palatino

Exito Wow Country

Universidad
El Bosque





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25320-61-00-364-2014-80118-00
Interno:	7046
Condenado:	ALEXANDER DIAZ ALVARADO
Delito:	RECEPTACIÓN AGRAVADA
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 127 B NO. 2 A 48 INTERIOR 8 BARRIO LAS DELICIAS DEL CARMEN SECTOR BELLA SUIZA LOCALIDAD USAQUEN de esta ciudad. TEL. 3112238751 - 3142277834.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1011 / 1012

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), condenó a **ALEXANDER DIAZ ALVARADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.100.193**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 10 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria:

2.- El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 5 de octubre de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
148.41 días, el 28 de mayo de 2020.
59.39 días, el 23 de abril de 2021.

4.- El 23 de abril de 2021, el Juzgado Homologo de Girardot (Cundinamarca), le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P. Para lo cual, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones previstas en el artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante depósito judicial en la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, por valor de \$ 100.000.

5.- El 6 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias. Se requirió al centro de reclusión, para que remitieran los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del condenado.

6.- El 4 de marzo de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-001837 sin fecha, con el que se adjuntó cartilla biográfica, resolución favorable No. 3198 del 13 de enero de 2022, certificado de cómputos, reporte de visitas.

7.- El 10 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico en el que, a nombre del condenado, solicita información sobre la "carta de libertad condicional", documento que refiere había sido requerido en anterior oportunidad. Solicitud que reitero el 25 de mayo, el 28 de junio y 25 de agosto de los corrientes.

8.- El 10 de agosto de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado dirigido al centro de reclusión, en el que requería la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, para el estudio de libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-001837 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado trabajó un total de **645 horas** así:



Certificado No. 18139951, en el año 2021, en enero (151 horas), febrero (159 horas), marzo (176 horas), abril (159 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **cuarenta punto treinta y uno (40.31) días** de redención a **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, por las **645 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que al respecto indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** se tiene que:

Fue condenado por el delito de receptación agravada contemplado en el artículo 447 del CP., por hechos acaecidos el 14 de mayo de 2014, cuando funcionarios de policía de carreteras procedieron a detener la motocicleta Yamaha de placa JNA03, la cual era conducida por el hoy aquí sentenciado, que, al solicitarle los documentos del velocípedo dijo no portarlos, por lo que, solicitaron ante la central de radio de Bogotá los antecedentes de la motocicleta, informándose que en la Unidad de Fiscalías Seccional de la Mesa (Cundinamarca), existía un radicado CUI 696-2014-00039, relacionado con denuncia penal por el delito de homicidio y el hurto de esa motocicleta. Por lo anterior, procedieron a la incautación de la moto y a la aprehensión del señor DIAZ ALVARADO.

Es evidente que tal comportamiento, afectó el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, además, puso en peligro la tranquilidad de la comunidad en general, quienes ante este tipo de conductas permanecen en alerta y zozobra, demostrando irrespeto por sus congéneres e incumplimiento de las normas para una adecuada convivencia.

Así las cosas, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **DIAZ ALVARADO**, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sentenciado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este,



ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la humanidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta, equivalen a 43 meses y 6 días.**

En el *sub examine*, el sentenciado **ha cumplido un total de 55 meses y 24.11 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 5 de octubre de 2018 *-cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 47 meses y 14 días, más 8 meses y 8.11 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

3.- De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**:

Su conducta durante el tiempo que lleva cumpliendo la pena privado de la libertad, ha sido calificada la mayor parte de la reclusión como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y, la dirección del centro de reclusión, profirió resolución No. 3198 del 13 de enero de 2022, en la que conceptuaron favorablemente la libertad condicional al sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, no reposa sanción disciplinaria vigente, y se encuentra en prisión domiciliaria, aunado a que, adjuntaron oficio del 7 de enero de los corrientes, con el que responsable del área de detenciones domiciliarias informa que, el sentenciado cumple el beneficio en la CALLE 127 B NO. 2 A 48 INT 8 de esta ciudad, que consultadas las bases de reportes de visitas de control, y cartilla biográfica encontraron que, el precitado NO cuenta con informes negativos ni transgresiones al sustituto concedido.

En cuanto al avance del proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, obra en la última cartilla biográfica actualizada del interno, remitida por el centro de reclusión, que, el 24 de diciembre de 2020, se ubicó en fase ALTA, sin embargo, resulta necesario anotar que, desde el pasado 23 de abril de 2021, se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio por habersele otorgado dicho beneficio, luego, a pesar de que transcurrió un tiempo considerable desde la última clasificación, a la fecha en que se materializó el beneficio, esa circunstancia no puede ser atribuible al condenado, dado que, la clasificación en fase corresponde al centro penitenciario.

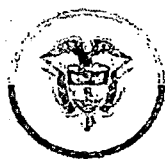
En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido benéfico, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 47 meses y 14 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- **Sobre el arraigo familiar y social**, encontramos que el sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** cuenta con arraigo en la CALLE 127 B NO. 2 A 48 INTERIOR 8 BARRIO LAS DELICIAS DEL CARMEN SECTOR BELLA SUÍZA LOCALIDAD USAQUEN de esta ciudad, lugar donde cumple con la prisión domiciliaria que fue concedida en esta actuación, propiedad de su esposa, con quien allí reside, quienes han colaborado en brindar apoyo en la continuidad en el tratamiento penitenciario y cumplimiento de las obligaciones del sustituto.

5.- Frente a la **reparación de la víctima**, se advierte que, el titular de los bienes jurídicos tutelados en el caso concreto corresponde a la Nación, por lo que no existe víctima determinable, por tanto, no se hará exigible dicho presupuesto.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, es positivo, comoquiera que el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias y de reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.



Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial que conozca de las diligencias, y observar buena conducta**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (16 meses 5.89 días), sino de **32 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de cuatro (4) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA PUNTO TREINTA Y UNO (40.31) días, de la pena impuesta a **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - REMITIR copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo y al CERVÍ, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25320-61-00-364-2014-80118-00
Interno:	7046
Condenado:	ALEXANDER DIAZ ALVARADO
Delito:	RECEPTACIÓN AGRAVADA
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 127 B NO. 2 A 48 INTERIOR 8 BARRIO LAS DELICIAS DEL CARMEN SECTOR BELLA SUIZA LOCALIDAD USAQUEN de esta ciudad. TEL. 3112238751 - 3142277834.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1011 / 1012

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), condenó a **ALEXANDER DIAZ ALVARADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.100.193**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 10 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria:

2.- El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 5 de octubre de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
148.41 días, el 28 de mayo de 2020.
59.39 días, el 23 de abril de 2021.

4.- El 23 de abril de 2021, el Juzgado Homologo de Girardot (Cundinamarca), le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P. Para lo cual, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones previstas en el artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante depósito judicial en la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, por valor de \$ 100.000.

5.- El 6 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias. Se requirió al centro de reclusión, para que remitieran los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del condenado.

6.- El 4 de marzo de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-001837 sin fecha, con el que se adjuntó cartilla biográfica, resolución favorable No. 3198 del 13 de enero de 2022, certificado de cómputos, reporte de visitas.

7.- El 10 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico en el que, a nombre del condenado, solicita información sobre la "carta de libertad condicional", documento que refiere había sido requerido en anterior oportunidad. Solicitud que reitero el 25 de mayo, el 28 de junio y 25 de agosto de los corrientes.

8.- El 10 de agosto de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado dirigido al centro de reclusión, en el que requería la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, para el estudio de libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-001837 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado trabajó un total de **645 horas** así:



Certificado No. 18139951, en el año 2021, en enero (151 horas), febrero (159 horas), marzo (176 horas), abril (159 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **cuarenta punto treinta y uno (40.31) días** de redención a **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, por las **645 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que al respecto indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** se tiene que:

Fue condenado por el delito de receptación agravada contemplado en el artículo 447 del CP., por hechos acaecidos el 14 de mayo de 2014, cuando funcionarios de policía de carreteras procedieron a detener la motocicleta Yamaha de placa JNA03, la cual era conducida por el hoy aquí sentenciado, que, al solicitarle los documentos del velocípedo dijo no portarlos, por lo que, solicitaron ante la central de radio de Bogotá los antecedentes de la motocicleta, informándose que en la Unidad de Fiscalías Seccional de la Mesa (Cundinamarca), existía un radicado CUI 696-2014-00039, relacionado con denuncia penal por el delito de homicidio y el hurto de esa motocicleta. Por lo anterior, procedieron a la incautación de la moto y a la aprehensión del señor DIAZ ALVARADO.

Es evidente que tal comportamiento, afectó el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, además, puso en peligro la tranquilidad de la comunidad en general, quienes ante este tipo de conductas permanecen en alerta y zozobra, demostrando irrespeto por sus congéneres he incumplimiento de las normas para una adecuada convivencia.

Así las cosas, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **DIAZ ALVARADO**, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sentenciado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este,



ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la humanidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta, equivalen a 43 meses y 6 días.**

En el *sub examine*, el sentenciado **ha cumplido un total de 55 meses y 24.11 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 5 de octubre de 2018 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 47 meses y 14 días, más 8 meses y 8.11 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

3.- De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**:

Su conducta durante el tiempo que lleva cumpliendo la pena privado de la libertad, ha sido calificada la mayor parte de la reclusión como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y, la dirección del centro de reclusión, profirió resolución No. 3198 del 13 de enero de 2022, en la que conceptuaron favorablemente la libertad condicional al sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, no reposa sanción disciplinaria vigente, y se encuentra en prisión domiciliaria, aunado a que, adjuntaron oficio del 7 de enero de los corrientes, con el que responsable del área de detenciones domiciliarias informa que, el sentenciado cumple el beneficio en la CALLE 127 B NO. 2 A 48 INT 8 de esta ciudad, que consultadas las bases de reportes de visitas de control, y cartilla biográfica encontraron que, el precitado NO cuenta con informes negativos ni transgresiones al sustituto concedido.

En cuanto al avance del proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, obra en la última cartilla biográfica actualizada del interno, remitida por el centro de reclusión, que, el 24 de diciembre de 2020, se ubicó en fase ALTA, sin embargo, resulta necesario anotar que, desde el pasado 23 de abril de 2021, se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio por habersele otorgado dicho beneficio, luego, a pesar de que transcurrió un tiempo considerable desde la última clasificación, a la fecha en que se materializó el beneficio, esa circunstancia no puede ser atribuible al condenado, dado que, la clasificación en fase corresponde al centro penitenciario.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido benéfico, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 47 meses y 14 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- **Sobre el arraigo familiar y social**, encontramos que el sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** cuenta con arraigo en la CALLE 127 B NO. 2 A 48 INTERIOR 8 BARRIO LAS DELICIAS DEL CARMEN SECTOR BELLA SUÍZA LOCALIDAD USAQUEN de esta ciudad, lugar donde cumple con la prisión domiciliaria que fue concedida en esta actuación, propiedad de su esposa, con quien allí reside, quienes han colaborado en brindar apoyo en la continuidad en el tratamiento penitenciario y cumplimiento de las obligaciones del sustituto.

5.- Frente a la **reparación de la víctima**, se advierte que, el titular de los bienes jurídicos tutelados en el caso concreto corresponde a la Nación, por lo que no existe víctima determinable, por tanto, no se hará exigible dicho presupuesto.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, es positivo, comoquiera que el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias y de reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.



Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial que conozca de las diligencias, y observar buena conducta**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (16 meses 5.89 días), sino de **32 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de cuatro (4) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA PUNTO TREINTA Y UNO (40.31) días, de la pena impuesta a **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - REMITIR copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo y al CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ALEXANDER DIAZ ALVARADO

CALLE 127 B # 2 A - 48 INT 8
TELEGRAMA N° 1602

7046
REF: PROCESO: No. 253206100364201480118
C.C: 1085100193

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO RECONOCER REDNCION DE LA PENA EQUIVALENTE A 40.31 DIAS, CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Vie 07/10/2022 11:11

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzo...

Jue 22/09/2022 12:11

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Jue 22/09/2022 12:15.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon I

Jue 22/09/2022 12:11

 [AutoIntNo1101-1112 7046.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1101-1112 del 19 de SEPTIEMBRE DE 2022 de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL, **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pogarten Alvaró

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01721-00
Interno:	9872
Condenado:	LORENA PATRICIA SABOGAL
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
CARCEL	BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE REDENCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 868

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de la penada LORENA PATRICIA SABOGAL, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de diciembre de 2020, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019**, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses; al haber sido hallada responsable del delito de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 29 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 27 de septiembre de 2021, no se concedió la suspensión condicional ni el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios Nos. 129 CPSMSMBOG AJUR de 3 de enero, 18 de marzo y 2 de junio de 2022, los certificados Nos. 18206097, 18401729 y 18495864, de cómputos por actividades para redención realizadas por LORENA PATRICIA SABOGAL, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada estudio quinientas setenta (570) horas, en el año 2021, en los meses de abril (Certificado 18206097), noviembre y diciembre (certificado 18401729), en el año 2022, en los meses de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

enero, febrero y marzo (certificado 18495864). Dicha actividad se calificó como SOBRESALIENTE.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado, asimismo el desempeño en la actividad que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se redimirán CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5), por estudio a la pena que cumple LORENA PATRICIA SABOGAL, que le serán reconocidos en este proveído.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 47.5 días, por estudio a la pena que cumple la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1019020019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Bogotá, D.C. **30 Agosto 2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **30 Lorena Patricia Sabogal**

Nombre **Lorena Sabogal**

Cedula **1019020019**

T.P.

RE: NI 9872 - 19 AI 868 - LORENA PATRICIA SABOGAL - REDENCION DE PENA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 16:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 1:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9872 - 19 AI 868 - LORENA PATRICIA SABOGAL - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 868 - LORENA PATRICIA SABOGAL - REDENCION DE PENA, para su notificación.

**FAVOR ENVIA NOTIFICACION AL
CORREO mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2017-02608-00
Interno:	10480
Condenado:	LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NO CONCEDE BENEFICIO ADMINISTRATIVO - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- VERIFICACION ARRAIGO - SEGUIMIENTO EN FASE

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1317/1318/1319

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022.)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, el beneficio administrativo hasta por 72 horas y el subrogado de libertad condicional según las peticiones elevadas por el penado **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** y la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191, a la pena principal de 6 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la sanción desde el 22 de abril de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 14 de junio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de marzo de 2020, se redime pena en **2 días**.

4.- El 04 de marzo de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional pro factor objetivo y se ordenó mantener incólume la sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

5.- El 21 de julio de 2021, se redime pena de **5 meses y 21 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-De la Redención de la pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota Bogotá D.C., allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-507 del 30 de junio de 2022, los certificados Nos. 18211444, 18298636, 18390673 y 18482382, de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.369.191, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo mil ochocientos sesenta y cuatro (1864) horas, así:**

- Certificado No. 18211444, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: abril (160 horas), mayo (160 horas) y junio (152 horas).
- Certificado No. 18298636, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: julio (160 horas), agosto (168 horas) y septiembre (168 horas).



- Certificado No. 18390673, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: octubre (144 horas), noviembre (160 horas) y diciembre (168 horas).
- Certificado No. 18482382, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: enero (136 horas), febrero (128 horas) y marzo (160 horas).

Tenemos que en los meses de **ABRIL DE 2021 A MARZO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año **2021 en los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre** y en el año **2022 en los meses de enero, febrero y marzo**, según se evidencia en la certificación expedida por **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO DIECISEIS PUNTO CINCO (116.5) DÍAS** de redención a **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL**, por las 1864 horas de trabajo realizadas.

3.2.- Del beneficio administrativo hasta por 72 horas

El despacho negará de plano el beneficio de permiso de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191.

Pese a que la oficina de la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C.**, aportó con oficio 113-COB OG-AJUR-ERON de 27 de enero de 2022, la documentación tendiente para estudiar la aprobación del beneficio de 72 horas deprecado por SIERRA ESQUIVEL, como es, acta de calificación de conducta, verificación domicilio, certificación antecedentes judiciales, acta de clasificación en fase de mediana seguridad y cartilla biográfica, debe anotar este despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, ya que es aplicable la prohibición contenida en el **artículo 68 A del Código Penal**, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva, dentro de los cuales se pretende la protección al bien jurídico de la salud y seguridad pública, por tal motivo se excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas que fueron condenadas por el delito de Violencia Intrafamiliar, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto señala la referida norma:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.



Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto se tiene que **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.369.191, fue condenado en calidad de autor, del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (ART. 229 C.P.), de la Ley 599 de 2000, siendo claro, que dichos delitos se encuentran enlistados en el Artículo 68A, sobre el cual, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa.

Conviene anotar que en el caso concreto, la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 26 de marzo de 2017, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la prohibición de otorgamiento de beneficios administrativos cuando se haya cometido ilícito relacionado con el delito de violencia intrafamiliar.

Por consiguiente, no se concederá al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

3.3.- Del Subrogado de la Libertad Condicional

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., allega mediante oficio 113-COBOG-AJUR-507 del 30 de junio de 2022:

- Cartilla Biográfica, del interno: **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.369.191, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 08 de mayo de 2019 a 07 de mayo de 2022.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanción disciplinaria, y tampoco cuenta con algún requerimiento.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 27 de julio de 2019, siendo clasificado en “observación y diagnostico”, mediante Acta No. 113-001-2021 de 07 de enero de 2021, fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta No. 113-071-2021 de 11 de octubre de 2021, fue clasificado en fase de **“MEDIANA DE SEGURIDAD”**.

- Certificaciones, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 03331 del 30 de junio de 2022 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL**, fue condenado, a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de Violencia intrafamiliar. Los hechos que dieron origen a este asunto fueron cometidos por el precitado, contra su compañera sentimental en su residencia, utilizando la violencia, ocasionándole múltiples golpes en su cara y un sangrado nasal en razón al reclamo por una relación sentimental del pasado; siendo evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, es una conducta reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostro ningún grado de respeto por la armonía y la unidad familiar.

En consecuencia, el grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la familia y sus bienes jurídicamente tutelados.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.3.1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** es de 72 meses DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 MESES Y 6 DÍAS.

Tenemos que el sentenciado **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 22 de abril de 2019- cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 42 meses y 27 días, más 9 meses y 21.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 52 meses y 18.5 días, por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.3.2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **SIERRA ESQUIVEL** resultó condenado tras haber sido vencido en juicio y hallado responsable de la conducta punible ya anotada.

En lo que atañe a la conducta de **SIERRA ESQUIVEL**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 03331 del 30 de junio de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta se encuentra calificada en grado de ejemplar. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización y que han significado un descuento considerable de la pena.



En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que tal y como obra en la última cartilla biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado ha alcanzado una fase de **MEDIANA SEGURIDAD**, según evaluación de 11 de octubre de 2021, acta No. 113-071-2021; sin que exista nueva valoración que nos refleje el real avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **SIERRA ESQUIVEL**, para acorde que con dicha evaluación por parte del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO) determinar si se encuentra o ha alcanzado una fase de confianza, que es la afín con la libertad condicional, no acudiendo por ahora este requisito para la procedencia del beneficio solicitado, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al Centro Carcelario **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutora frente a la gravedad de la conducta por la que se sanciona al prenombrado.

3.3.3.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional:

Dentro de la presente actuación se tiene que la víctima dentro del asunto mediante memorial de abril de 2019 autenticado en la Notaria 7 de Bogotá D.C. informa que fue indemnizada por el condenado por valor de \$3.600.000, prueba sumaria que permitiría considerar el cumplimiento de este requisito.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará al Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que certifiquen sin dentro del presente proceso se adelantado incidente de reparación, de ser así alleguen copias de las decisiones adoptadas.

3.3.4.- Sobre el arraigo del sentenciado:

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no solo basta con la información e la dirección del domicilio donde lo acogerán para el cumplimiento de este requisito, sino que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece actualmente con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad y familia.

Es así, que se ordenara que por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, por intermedio del Área de Asistencia Social, se constate y verifique las condiciones mediante visita al domicilio referenciado.

3.3.5.- Análisis de la conducta punible:

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y, por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los



postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio **non bis in idem**, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Como se mencionó anteriormente, **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** fue condenado a la pena de 72 meses, al ser hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia. Los hechos que dieron origen a este asunto fueron puestos en conocimiento de las autoridades, por la propia víctima, momento en el que se iniciaron las investigaciones correspondientes.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **SIERRA ESQUIVEL** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Es así que, el reato por el que fue condenado resulta de alta gravedad, evidenciándose el extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegadas por el sentenciado **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulneraron en alto grado el bien jurídico de la armonía y unidad familiar, porque si bien es cierto para nadie es desconocido tal y como lo señalan los medios de



comunicación que este delito de violencia intrafamiliar infortunadamente se ha convertido en hechos diarios que afectan nada más ni nada menos que a la familia considerada como institución base y núcleo de ejemplo y formación de personas que conforman la sociedad, el maltrato verbal y físico que incluso llega a hechos tan lamentables como los que hoy ocupan nuestra atención dentro de esta decisión, cuando además existe incapacidad legal de 35 días provisionales dictaminada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la denunciante, nos lleva a concluir que no es posible otorgar el beneficio de la libertad condicional al penado **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL**, cuando lo que arroja la personalidad y modalidad del hecho es que él mismo ha tenido un desempeño negativo en su proceder como miembro de una sociedad a la cual hace parte, de allí que resulte importante resaltar que dentro de las funciones de la sanción penal, debe examinarse todos los valores, derechos y principios constitucionales tanto del penado como de los mismos asociados.

Cabe referir que la conducta del comportamiento delictivo del penado indica que él mismo desbordó los límites de los disgustos normales que pueden presentarse en cualquier hogar o relación de pareja o entre sus integrantes, trascendiendo al ámbito de la violencia de la familia, entendiendo que el punible de violencia intrafamiliar está fundado en una comunidad de intereses que tiene como soporte el respeto, la comprensión, la tolerancia, tranquilidad y solidaridad para con los miembros que la conforman.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **SIERRA ESQUIVEL**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, hasta el penado demuestre que en efecto ha surtido efectos positivos, y se verifique por este despacho el desempeño personal, laboral, familiar o social de este frente al arraigo que este indico.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 52 meses y 18.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha, no se satisfacen a cabalidad todos los requisitos previstos en la norma, específicamente, en cuanto no se ha realizado por este estrado la verificación del arraigo familiar indicado por el penado, y es que este asunto no puede abordarse con ligereza, pues no de balde el legislador contempló el requisito para la aprobación del beneficio, lo que se persigue es que la víctima, familia y sociedad, no se sientan desprotegidas ante una justicia benévola con su agresor, de ahí la necesidad de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la víctima, la familia y la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente, sumado a que, como ya se dijo, es necesario por parte de este despacho verificar el arraigo actualizado indicado.

Luego, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha, si bien le ha traído consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la armonía y unidad familiar, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctima directa, a esa unidad familiar que se encontraba formada toda vez que por medio de la violencia que se ejerció destruyó el concepto de familia y los vínculos fundamento de esta siendo estructura esencial para la sociedad; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de irrespeto, intolerancia, intranquilidad y la falta de solidaridad por los demás, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la víctima y la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.



Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el penado se encuentra ubicado en la fase de mediana seguridad, desde el 11 de octubre de 2021, según acta No. 113-071-2021; resulta imprescindible saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **SIERRA ESQUIVEL**, para que acorde con dicha evaluación por parte del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO) determinar si se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la libertad condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito para la procedencia del beneficio solicitado aun, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al Centro Carcelario **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutora debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por la que se sanciona al prenombrado, indicando de igual forma que este ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pero no se satisfacen a cabalidad todos los requisitos previstos en la norma, y atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, aunado a ello de la verificación del desempeño personal, laboral, familiar o social y arraigo del PPL;

Con base en lo anterior, no se concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorpórese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Fallo de tutela de primera instancia del 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negando de plano la acción de tutela interpuesta por el condenado.

- Fallo de tutela de segunda instancia del 13 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, modificando el numeral primero del fallo de tutela proferido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad y en su lugar negó la acción de tutela instaurada por el prenombrado.

4.2.- De otra parte, Con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **SIERRA ESQUIVEL**, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.2.1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, de "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **SIERRA ESQUIVEL** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.2.- Comoquiera que se aporta información sobre el arraigo familiar actual en la ciudad de Bogotá, en la CARRERA 17 # 70 C- SUR -24 B/QUINTAS DEL SUR CIUDAD BOLIVAR, contacto MARIA ERIKA RIERRA ESQUIVEL (HERMANA), Móvil: 3213481069/3124745490, fijo 6017912575, solicitar al Área de Asistencia Social, para que, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado **SIERRA ESQUIVEL**, con base en la información suministrada.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:



A. El tipo de vínculo, parentesco o relación existente entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Si ha vivido con el grupo familiar, de ser así, desde cuándo y dónde, que personas del grupo familiar apoyan al PPL desde que esta privado de la libertad y como son las relaciones y vínculos.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio o beneficios.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio., en especial si lo reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele el beneficio.

4.2.3.- Solicitar al Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifiquen si se adelantó incidente de reparación en la presente actuación, de así, se remitan copias de las decisiones adoptadas.

4.2.4.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO DIECISEIS PUNTO CINCO (116.5) DÍAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUIS ANGEL SIERRA ESQUIVEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.369.191, por las razones antes anotadas.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento inmediato al acápite de "**otras determinaciones**".

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA



P1

SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10480 - P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10480

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: NOV. 25 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUIS ANGEL SIERRA

FIRMA PPL: _____

CC: 801-369.190 370

TD: 10.15.70

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co**

>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mar 17/01/2023 15:03

Buena Tarde

En la fecha me permito notificar del auto de fecha 18 de NOVIEMBRE de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 17 de enero de 2023, no me habían remitido el auto en mención, para fines de notificación. Es de advertir que a la fecha desconoce los motivos de enviar hasta la fecha indicada el auto respectivo.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co**

>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mar 17/01/2023 15:01

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 10480 **Auto Interlocutorio No. 2022 - 1317/1318/1319 del 18 de ENERO de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LUIS SIERRA SIERRA ESQUIVEL

Enviados: martes, 17 de enero de 2023 20:01:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 17 de enero de 2023 20:01:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p

postmaster@procuraduria.gov.co

17/1/23, 15:04

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Para: postmaster@procu

Mar 17/01/2023 14:49

 ASUNTO: NI 10480 **Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 10480 **Auto Interlocutorio No. 2022 - 1317/1318/1319 del 18 de ENERO de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LUIS SIERRA SIERRA ESQUIVEL

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda G

Mar 17/01/2023 14:48

 AutoIntNo1317-1318-1319 1...
735 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 - 1317/1318/1319 del 18 de ENERO de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **LUIS SIERRA SIERRA ESQUIVEL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-05783-00
Interno:	54995
Condenado:	NOHORA TORO
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1397

Bogotá D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **NOHORA TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. **41.710.233**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 8 de Marzo de 2022, el JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **NOHORA TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. **41710233**, por el delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 27 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 08 de marzo de 2022.

2.- El 29 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido. A la par, ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P.

Traslado que se surtió los días 15 a 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la



autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, teniendo en cuenta que el homologo 17 no solo, requirió al penado para que cumpliera a las direcciones registrada en el proceso sino que ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; este despacho una vez avoca el conocimiento y debió que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir de 1 S.M.L.M.V. de caución prendaria y suscribir el compromiso, requiere al condenado y ordena correrle nuevamente el traslado arriba referido.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **NOHORA TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.710.233**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **NOHORA TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.710.233**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado **NOHORA TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.710.233, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado **NOHORA TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.710.233, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

BOGOTÁ, D.C. 13-ENE-23

En la fecha notifique personalmente la orden de captura a

NOHORA TORO

informándole que contra la presente (ii) el (los) recurso(s)

US

El Notario, **Xelch 12a Toró**

El Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 ENE 2023

La anterior preside(n)cia

FLO/ El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 11/01/2023 12:03

Buena Tarde

ACUO RECIBIDO. Es de advertir que previamente a la fecha del 10 de enero de 2022, no se había remitido el auto, para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 10:19 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ASUNTO: NI 54995 Auto Interlocutorio No. 2022-1397 del 21 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual EJECUTAR ELA PENA INTRAMUROS

Apreciada doctora Camila

Atendiendo a que el día de hoy me reincorporo de la semana de descanso y a que, al revisar mi correo electrónico encuentro que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me envió notificación de este auto, **allegado después de la fecha en que me correspondía apoyarte**, te lo remito para tu conocimiento y notificación respectiva.

Fuerte abrazo.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 2:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 54995 Auto Interlocutorio No. 2022-1397 del 21 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual EJECUTAR ELA PENA INTRAMUROS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Mensaje enviado con importancia Alta.

A **Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia** <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 10/01/2023 10:19

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 54995 Auto Interlocutorio No. 2022-1397 del 21 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual EJECUTAR ELA PENA INTRAMUROS

Enviados: martes, 10 de enero de 2023 15:19:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 10 de enero de 2023 15:19:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Mié 04/01/2023 14:34



ASUNTO: NI 54995 Auto Inte...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: ASUNTO: NI 54995 Auto Interlocutorio No. 2022-1397 del 21 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual EJECUTAR ELA PENA INTRAMUROS

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw Patricia

Mié 04/01/2023 14:33



AutoIntNo1397 54995.pdf

241 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1397 del 21 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual EJECUTAR ELA PENA INTRAMUROS, **NOHORA TORO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**